

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL		
EXPEDIENTE:	TRIJEZ-JNE-010/2016	
ACTOR:	PARTIDO POLÍTICO MORENA	
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO ELECTORAL ZACATECAS	MUNICIPAL DE PINOS,
TERCERO INTERESADO:	COALICIÓN PRIMERO	“ZACATECAS
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ	RINCÓN
SECRETARIO:	CARLOS CHAVARRÍA CUEVAS	

Guadalupe, Zacatecas, a veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Sentencia que se dicta en el expediente integrado con motivo del Juicio de Nulidad Electoral, promovido por **MIGUEL EDUARDO GALLEGOS MUÑOZ**, en su carácter de representante suplente del partido político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Pinos, Zacatecas¹, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de ese municipio y la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla de candidatos postulados por la Coalición “Zacatecas Primero”², al considerar que se configuran diversas causales de nulidad de votación recibida en ciento catorce casillas.

1. ANTECEDENTES

1.1 Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis³, se desarrolló la jornada electoral en la entidad para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas.

1.2 Resultados del cómputo municipal. El día ocho posterior, el *Consejo Municipal*, realizó el cómputo correspondiente a la elección indicada, arrojando los resultados⁴ siguientes:




¹ En adelante: Consejo Municipal

² Conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista De México

³ En lo subsecuente: todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis.

⁴ Información contenida en la página 17 del Acuerdo ACG-IEEZ-073/IV/2016, consultado en el portal de internet del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. www.ieez.org.mx

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN	
		Con número	Con letra
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	223	DOSCIENTOS VEINTITRES
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	15294	QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	772	SETECIENTOS SETENTA Y DOS
	PARTIDO DEL TRABAJO	782	SETECIENTOS OCHENTA Y DOS
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	445	CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	233	DOSCIENTOS TREINTA Y TRES
	NUEVA ALIANZA	255	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
	MORENA	14427	CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE
	ENCUENTRO SOCIAL	254	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		4	CUATRO
VOTOS NULOS		999	NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE
VOTACIÓN TOTAL		33688	TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO

PRIMER LUGAR EN VOTACIÓN			SEGUNDO LUGAR EN VOTACIÓN		
	COALICIÓN "PRIMERO ZACATECAS"	15739		PARTIDO POLITICO MORENA	14427
		QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE			CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE

1.3 Entrega de constancias de mayoría. Al finalizar el cómputo, fueron entregadas las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición “Zacatecas Primero”.

2. JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

2.1 Presentación de la impugnación. El trece de junio, Miguel Eduardo Gallegos Muñoz, representante suplente del partido político MORENA, ante el *Consejo Municipal*, promovió Juicio de Nulidad Electoral en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de ese municipio y la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla de candidatos postulados por la Coalición “Zacatecas Primero”.

2.2 Publicidad en estrados. En la misma fecha, la autoridad responsable, mediante cédula de notificación publicada en los estrados, hizo del conocimiento público la presentación del medio de impugnación, a fin de garantizar el derecho de audiencia a quien lo considerara pertinente.

2.3 Tercero interesado. El dieciséis de junio, acudió oportunamente al juicio la licenciada María Isabel Macias Cerda, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, haciendo valer por escrito los argumentos que estimó pertinentes.

2.4 Remisión del expediente al Tribunal. El diecisiete de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio C.M.E. PINOS/241/16, suscrito por licenciado José Cristian Said Serrano Amaya, en su carácter de Secretario Ejecutivo del *Consejo Municipal*, mediante el cual se remitieron las constancias que integran el medio de impugnación, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 33 de la *Ley de Medios*.

2.5 Registro y turno a ponencia. Por acuerdo de la misma fecha, el magistrado presidente, ordenó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno con el número de expediente: **TRIJEZ-JNE-010/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Antonio Rincón González, para

los efectos previstos en el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.⁵

2.6 Admisión y cierre de instrucción. El veintiocho de junio, el magistrado instructor, admitió el juicio y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

3. CONSIDERANDOS

3.1 Competencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el Juicio de Nulidad Electoral en términos de lo dispuesto por los artículos 5 párrafo primero fracción III 8, párrafo primero y segundo fracción II de la *Ley de Medios*, por tratarse de un juicio en el que se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas, y la expedición de la constancia de mayoría, otorgada a la planilla de candidatos postulados por la Coalición “Zacatecas Primero” al pretender acreditar hechos con los que se configuran las causales de nulidad de votación de casilla contenidas en las fracciones II y XI de la Ley de Medios.

3.2 Procedencia. El juicio de nulidad electoral fue presentado de acuerdo con los requisitos establecidos por los artículos 10, fracción I, 12, 13, 55 y 56, de la Ley de Medios.

3.3 Causales de improcedencia y sobreseimiento. A excepción de la improcedencia planteada por el partido tercero interesado, no se hicieron valer otras causales de improcedencia y sobreseimiento, tampoco del estudio oficioso realizado por este Tribunal se desprende que se configure ninguna hipótesis de las comprendidas en los artículos 14 y 15 de la *Ley de Medios*.

El partido tercero interesado, manifiesta que el juicio de nulidad electoral en estudio debe desecharse, por ser frívolo, pues desde su

⁵ En adelante: Ley de Medios

óptica, diversos medios de prueba que el actor ofrece, no los relaciona con lo redactado en su escrito de demanda, y por tanto considera que la narración de hechos es oscura, vaga e imprecisa pues no se dan a entender las circunstancias de tiempo modo y lugar de las supuestas irregularidades que se suscitaron en la jornada electoral, lo que genera un estado de indefensión en su perjuicio y además porque los agravios aducidos por el actor se basan en gran medida en imágenes fotográficas y videos, las cuales, al ser pruebas técnicas, en materia electoral sólo cuentan con valor indiciario y carecen de valor probatorio pleno.

Este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al tercero interesado por estas razones:

El párrafo cuarto del artículo 17 de la *Ley de medios* establece que la falta de aportación de pruebas por alguna de las partes, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación, pues señala que en todo caso, se emitirá la resolución con los elementos que obren en autos.

Del escrito de la demanda se desprende una narración de hechos con los que el actor pretende sustentar las irregularidades, que encuadran en diversas causas para anular la votación recibida en casillas y la nulidad de la elección del Ayuntamiento del municipio de Pinos, Zacatecas.

Por tanto existe materia suficiente para que este Tribunal resuelva el fondo de la cuestión planteada.

Estudio y decisión de la controversia planteada.

3.4 Planteamiento del problema.

El partido inconforme, en su escrito de demanda señala que en la elección del Ayuntamiento del municipio de Pinos, Zacatecas, ocurrieron actos que violentaron en su totalidad el proceso electoral, por agresiones dirigidas hacia los candidatos y militantes del partido político MORENA durante la etapa previa y en el desarrollo de la jornada electoral, asegurando que también impactó a la misma, al generar ese día en la

población una actitud temerosa y desconfianza, prefiriendo no salir a votar y no exponerse a una agresión por parte de los grupos policiacos enviados exprofeso por parte de las autoridades municipales, así mismo sostiene que ocurrieron actos de presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla, además de omisiones en la que incurrieron estos de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político electorales, todo lo cual considera fue determinante para el resultado de la votación; lo anterior de acuerdo a los siguientes hechos:

a. En el municipio de Pinos, Zacatecas, se llevaron a cabo **actos que violentaron en su totalidad el proceso electoral**, por agresiones directas a los candidatos, golpes y afectaciones a los vehículos de los candidatos y militantes de su partido, atribuidas a los propios integrantes de los cuerpos de seguridad municipal, los que de manera directa, clara y puntual, buscaron propiciar la agresión durante los actos de cierres de campaña.

b. Las agresiones verbales, físicas y de afectación a los recursos materiales del partido, **su objetivo era el de lesionar e incluso atentar contra la propia vida de los candidatos** a diputado y presidente municipal.

c. Esas agresiones se dieron a conocer de inmediato a la población del municipio, los que en actitud temerosa y de franca desconfianza, **prefirieron no salir a votar y resguardarse en sus domicilios para no exponerse a una agresión por parte de los grupos policiacos enviados exprofeso por parte de las autoridades municipales.**

d. En diversas casillas instaladas el día de la jornada electoral y durante la etapa previa, existieron **violaciones sustanciales y se ejerció presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y en los electores, de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la**

votación recibida en las referidas casillas y por consecuencia en todo el municipio, lo que a su juicio configura la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción II del artículo 52 de la *Ley de Medios*. Pues de no haber existido esta presión sobre los electores, el resultado final que se arrojó hubiera favorecido al partido político que representa.

e. En las mesas directivas de casillas y en su momento el Consejo “Distrital” y al validar la elección en el acta de escrutinio y cómputo que ahora se impugna, **omitieron velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo**, vulnerándose con ello los artículos 84 al 87 y 280 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, pues **al no cuidar el funcionamiento de las casillas** ya que **tampoco solicitaron y dispusieron del auxilio de la fuerza pública** para asegurar el orden además de que no suspendieron la votación por la clara violación a los derechos de las personas.

f. Los actos de presión a los electores en las casillas que se impugnan, estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio que contenía violencia física y amenazas.

g. Durante la etapa previa y en el desarrollo de la jornada electoral acontecieron en el municipio y en las casillas que señala, irregularidades graves que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de una elección democrática, toda vez que **se realizaron actos de violencia, proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional, lo cual es indebido e ilegal** configurándose con ello, la causal de nulidad de

votación recibida en casilla contenida en la fracción XI, del artículo 52 de la *Ley de Medios*.

Las casillas impugnadas son las que a continuación se precisan:

RELACIÓN DE CASILLAS IMPUGNADAS								
No.	CASILLA	TIPO	No.	CASILLA	TIPO	No.	CASILLA	TIPO
1	1094	BÁSICA	40	1121	BÁSICA	79	1155	BÁSICA
2	1094	CONTIGUA	41	1121	CONTIGUA	80	1156	BÁSICA
3	1095	BÁSICA	42	1122	BÁSICA	81	1157	BÁSICA
4	1095	CONTIGUA	43	1123	BÁSICA	82	1157	EXTRAORDINARIA
5	1096	BÁSICA	44	1123	CONTIGUA	83	1158	BÁSICA
6	1096	CONTIGUA	45	1124	BÁSICA	84	1159	BÁSICA
7	1097	BÁSICA	46	1125	BÁSICA	85	1159	CONTIGUA
8	1097	CONTIGUA	47	1126	BÁSICA	86	1160	BÁSICA
9	1097	CONTIGUA	48	1127	BÁSICA	87	1161	BÁSICA
10	1098	BÁSICA	49	1127	CONTIGUA	88	1162	BÁSICA
11	1099	BÁSICA	50	1128	BÁSICA	89	1163	BÁSICA
12	1100	BÁSICA	51	1129	BÁSICA	90	1164	BÁSICA
13	1100	CONTIGUA	52	1130	BÁSICA	91	1165	BÁSICA
14	1101	BÁSICA	53	1131	BÁSICA	92	1166	BÁSICA
15	1102	BÁSICA	54	1131	CONTIGUA	93	1167	BÁSICA
16	1103	BÁSICA	55	1132	BÁSICA	94	1169	BÁSICA
17	1104	BÁSICA	56	1133	BÁSICA	95	1170	BÁSICA
18	1105	BÁSICA	57	1134	BÁSICA	96	1171	BÁSICA
19	1106	BÁSICA	58	1135	BÁSICA	97	1172	BÁSICA
20	1106	CONTIGUA	59	1136	BÁSICA	98	1174	BÁSICA
21	1107	BÁSICA	60	1137	BÁSICA	99	1175	BÁSICA
22	1108	BÁSICA	61	1138	BÁSICA	100	1176	BÁSICA
23	1109	BÁSICA	62	1138	CONTIGUA	101	1177	BÁSICA
24	1109	CONTIGUA	63	1139	BÁSICA	102	1178	BÁSICA
25	1110	BÁSICA	64	1140	BÁSICA	103	1179	BÁSICA
26	1111	BÁSICA	65	1141	BÁSICA	104	1180	BÁSICA
27	1111	CONTIGUA	66	1142	BÁSICA	105	1181	BÁSICA
28	1112	BÁSICA	67	1143	BÁSICA	106	1182	BÁSICA
29	1113	BÁSICA	68	1144	BÁSICA	107	1183	BÁSICA
30	1114	BÁSICA	69	1145	BÁSICA	108	1184	BÁSICA
31	1115	BÁSICA	70	1146	BÁSICA	109	1185	BÁSICA
32	1115	CONTIGUA	71	1147	BÁSICA	110	1186	BÁSICA
33	1116	BÁSICA	72	1148	BÁSICA	111	1187	BÁSICA
34	1117	BÁSICA	73	1149	BÁSICA	112	1189	BÁSICA
35	1118	BÁSICA	74	1150	BÁSICA	113	1190	BÁSICA
36	1119	BÁSICA	75	1151	BÁSICA	114	1191	BÁSICA
37	1119	CONTIGUA	76	1152	BÁSICA			
38	1120	BÁSICA	77	1153	BÁSICA			
39	1120	CONTIGUA	78	1154	BÁSICA			

3.5 Cuestión jurídica a resolver.

- Verificar si están demostrados los hechos de violencia física y presión que aduce el actor ocurrieron sobre los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los electores en ciento catorce casillas instaladas el día de la jornada electoral y si estos encuadran en la causal de nulidad contenida en la fracción II del artículo 52 de la *Ley de Medios*.
- Determinar si con los hechos expuestos por el actor, se demuestran irregularidades graves y no reparables el día de la jornada electoral en ciento catorce casillas instaladas en el municipio de Pinos, Zacatecas y si estos configuran la causal contenida en la fracción XI del artículo 52 de la *Ley de Medios*.
- Una vez que se determine si procede la nulidad de votación recibida en alguna o en todas las ciento catorce casillas impugnadas, determinar si ello es suficiente para que se declare la nulidad de la elección, de conformidad con el artículo 53 de la *Ley de medios*.

3.6 Decisión jurídica.

3.6.1 No está demostrada la realización de actos de presión sobre el electorado ni en los integrantes de la mesa directiva de casilla el día de la Jornada Electoral.

La presión en el electorado y sobre los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral que señala el actor en su demanda como causal de nulidad se encuentra contemplada en el artículo 52, párrafo tercero, fracción II de la *Ley de Medios* que a la letra dice:

II. Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla.

Para determinar los componentes que es necesario demostrar para que se configure la hipótesis normativa que ha quedado transcrita, es pertinente puntualizar lo siguiente:

Los artículos 38, de la Constitución Política del Estado; y 3, numeral 2, de la Ley Electoral, prescriben que todos los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad, esto para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia y que las leyes electorales regularan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

El artículo 8 de la Ley Electoral, establece que el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Por su parte el artículo 220 numeral 1 fracciones I, II y III, de la *Ley Electoral*, establece que el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de mantener el orden en la casilla, que la jornada electoral se desarrolle con normalidad y que se retire de inmediato a quien induzca a los electores a votar por cualquier partido o coalición.

De lo anterior, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

Por tanto, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los siguientes extremos legales:⁶

- a) Que exista violencia física, cohecho, soborno o presión;**
- b) Que se ejerza sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores y que afecte su libertad o el secreto para emitir su sufragio; y,**
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

El actor en su demanda señala de manera generalizada los hechos que a su juicio configuran esta hipótesis normativa al haberse desarrollado actos de violencia física y presión en ciento catorce casillas⁷ instaladas en el municipio de Pinos, Zacatecas las que equivalen a la totalidad de las secciones en que se encuentra conformada esa municipalidad.⁸

En cuanto al primer componente de la causal, el actor no precisa las circunstancias de modo tiempo y lugar en la que acontecieron los hechos de violencia que dice ocurrieron en cada una de las casillas impugnadas, pues únicamente señala que hubo agresiones directas a candidatos, golpes, afectaciones a los vehículos de los candidatos y militantes, atribuyéndoselos a los cuerpos de seguridad municipal, además de agresiones verbales, físicas que afectaron los recursos materiales del partido político MORENA, pues asegura que tenían intención de lesionar e incluso atentar con la propia vida de los candidatos a diputado y presidente municipal.

Y sostiene que los anteriores actos propiciaron presión en el electorado al tener noticia de inmediato de esas agresiones, logrando que la población una actitud temerosa y desconfianza que prefirió no saliera a

⁶Jurisprudencia 53/2002 de rubro VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES); Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia 24/2000 de rubro VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Véase la foja dieciséis que contiene la relación de casillas impugnadas.

⁸ Según el encarte de ubicación de casillas instaladas el pasado cinco de junio de dos mil dieciséis.

votar para no exponerse a las agresiones de grupos policiacos enviados expreso por autoridades municipales.

Para acreditar los hechos antes descritos, el actor ofreció los siguientes medios de prueba:

- a) Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, correspondientes a cada una de las casillas.
- b) Las hojas de incidentes que obran en el expediente de las casillas impugnadas.
- c) Los escritos de incidentes que obran en el expediente de las casillas impugnadas.
- d) Cuatro escritos de las denuncias presentadas por: Erik Raymundo Romero del Rio, Ismael Rocha Monreal, Eduardo David Martínez Aguilar y Roque Camacho Martin, levantadas ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Módulo de Atención Temprana, del Distrito Judicial de Pinos, Zacatecas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, las que según constancia expedida por la licenciada María Leticia Hernández Gomez, Agente del Ministerio Publico de la Unidad de Investigación Mixta Uno del Distrito Judicial de Pinos, Zacatecas, coinciden íntegramente con los originales que obran en la carpeta de investigación número 157/2016, en contra de quien resulte responsable, por los delitos de lesiones y daño en las cosas dolosos.

Cabe precisar que las hojas de incidentes de las casillas impugnadas no fueron agregadas al escrito de la demanda, ni existe constancia de que las mismas hayan sido solicitadas oportunamente y no hubiesen sido entregadas, para que este Tribunal estuviera en aptitud de haberse requerido.

También por lo que se refiere a las actas de la jornada electoral que obran en autos, no se desprenden incidentes relacionados con los hechos que el actor pretende demostrar, por tanto, aún y cuando

adquieren el valor probatorio pleno en términos del artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios, al ser documentales públicas, las mismas son ineficaces para demostrar los hechos narrados.

En cuanto a la constancia precisada en el inciso d) se considera como documental pública, al estar expedida por la licenciada María Leticia Hernández Gomez, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mixta Uno del Distrito Judicial de Pinos, Zacatecas, y la que no está cuestionada su autenticidad además que no existe otro medio de prueba que contradiga su contenido ni la veracidad de los hechos en esta afirmados, por lo que se le otorga valor probatorio pleno en términos del párrafo segundo del artículo 23 de la Ley de Medios y con la que se tiene probado lo siguiente:

Que la carpeta de investigación número 157/2016, se instruye en contra de quien resulte responsable, por los delitos de lesiones y daño en las cosas doloso, en agravio de Erick Raymundo Romero del Rio, Ismael Rocha Monreal y Coagraviados.

Los cuatro escritos de las denuncias que obran de la foja ciento veinticinco a la ciento treinta y ocho se consideran como documentales privadas que adquieren solamente valor indiciario en términos del artículo 23, párrafo tercero de la Ley de medios y de las que indiciariamente se obtienen los siguientes datos:

Que los días cinco y seis de junio del presente año, Erik Raymundo Romero del Rio, Ismael Rocha Monreal, Eduardo David Martínez Aguilar y Roque Camacho Martin, acudieron a denunciar ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Módulo de Atención Temprana, del Distrito Judicial de Pinos, Zacatecas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, actos de violencia atribuidos presumiblemente a diversas personas que sólo por apodo señalan.

e) El actor ofreció la prueba técnica, consistente en fotografías, las que se insertan a continuación y con las que pretende acreditar los daños materiales ocasionados al partido político MORENA.



f) El actor también para acreditar los actos de violencia, ofrece la prueba técnica consistente en videograbaciones, los cuales fueron desahogados, mediante acta circunstanciada de veintiocho de junio de dos

mil dieciséis que obra en autos, sin embargo de su contenido no se aprecia ninguno de los actos de violencia que permitan a este Tribunal tener por ciertos los hechos relatados por el partido actor. Además que al tratarse de pruebas técnicas, su valor probatorio en términos del párrafo tercero del artículo 23 de la *Ley de Medios*, es de indicio, y tampoco existen en el expediente otros elementos de prueba que permitan tener certeza de su veracidad, lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**⁹

Por consiguiente, el caudal probatorio que se ha estudiado, permite concluir que no se demostraron los actos de violencia física y presión que refiere de manera generalizada el actor en su demanda, pues únicamente generan indicio de que cinco ciudadanos, denunciaron actos de violencia desarrollados en su perjuicio los días cinco y seis de junio del presente año y que los referidos escritos de denuncia integraron una carpeta de investigación, y también según el actor que presentó ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE) una denuncia vía correo electrónico a la que le asignaron el folio 00001639, sin embargo esas documentales y datos aportados, solo constituyen una manifestación unilateral que realizaron los denunciados y hasta ahora solo resulta apta para acreditar su probable interposición de las denuncias, pero insuficiente para demostrar los hechos en estas contenidos, ya que tampoco obran en el expediente otras constancias que permitan determinar si se ejerció la acción penal, ni la probable responsabilidad de persona alguna, ni el estado procesal en su caso de algún proceso penal,¹⁰

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, páginas 23 y 23.

¹⁰ En similares términos fue resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Inconformidad SM-JIN-40/2015.

por tanto se concluye que no existe certeza de la veracidad de los hechos denunciados, aún y cuando al actor corresponde la carga de la prueba, en términos del artículo 17, párrafo tercero de la *Ley de Medios*.

Por otra parte en relación a los diversos vehículos que se aprecian en las fotografías con daños que son visibles, son también insuficientes para con estas tener por demostrados los hechos narrados por el actor, porque no permiten advertir las circunstancias de tiempo modo y lugar, ni la forma en que en que resultaron afectados, ni que las agresiones fueron realizadas por los elementos de seguridad policiaca del municipio de Pinos, Zacatecas u ordenados directamente por el Presidente Municipal, ya que por sí solas no son eficaces para demostrar los hechos relatados por el actor, además que tampoco se encuentran robustecidos con otras probanzas que generen convicción de la existencia de los actos de violencia que refiere, de ahí que no se encuentre colmada la primer exigencia de la causal en estudio.

En relación al segundo componente de la causal que se analiza, tampoco se tiene por acreditado, pues como quedó resuelto en párrafos anteriores no están demostrados los actos de violencia que aduce el actor, ni tampoco que se haya ejercido presión sobre los electores el día de la jornada electoral.

Además el partido inconforme, omite describir de manera pormenorizada las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan conocer a detalle cómo es que los electores o los funcionarios de las mesas directivas de casilla fueron receptores de violencia física, cohecho, soborno o presión, ni tampoco de las pruebas que obran en autos se demuestran esas circunstancias, pues como se verificó en párrafos anteriores los actos de violencia que aduce en su demanda, no se acreditaron, por tanto, si el denunciante señala que esos actos de violencia generaron presión en el electorado el día de la jornada electoral,

propiciando en la población una actitud temerosa, y de franca desconfianza y la decisión de no salir a votar, para no exponerse a una agresión por parte de los grupos policiacos enviados exprofeso por parte de las autoridades municipales, queda también desvanecida ante la deficiencia probatoria que se ha evidenciado.

Y como lo señala la responsable, los presuntos actos de presión sobre el electorado no propiciaron abstencionismo de los electores, porque tomando en consideración los resultados de la misma elección de Ayuntamiento llevada a cabo en el año dos mil trece, el porcentaje de participación fue de 68.25% y si la actual fue de 69.09%, permite concluir que el abstencionismo que refiere el actor tampoco existió.

Por último, aún y cuando los hechos no fueron demostrados tampoco se acredita la determinancia en los resultados de la votación, porque la diferencia entre el primero y segundo lugar, fue de mil trescientos doce votos, lo que equivale a 4.34% y al no lograrse evidenciar los actos de presión en los electores, tampoco podría determinarse el número de votos que fueron emitidos de manera irregular y que en su caso podrían tomarse en cuenta para verificar si los resultados de la votación se revierten, propiciando un cambio de ganador, en consecuencia no se configura la causal en estudio para anular la votación de las ciento catorce casillas impugnadas.

3.6.2 No están probada la existencia de irregularidades graves en ninguna de las casillas impugnadas.

El artículo 52, párrafo tercero, fracción XI, de la Ley de Medios, señala que será causa de nulidad de votación en una casilla:

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

El contenido de esta hipótesis normativa, permite configurar cualquier irregularidad que a juicio del Tribunal deba considerarse sustancialmente grave y además que sea determinante para el resultado de la misma, tomando en consideración que el bien jurídico tutelado es el principio de certeza en todos los actos y resoluciones electorales y la seguridad que debe tener el elector de que su voluntad -emitida a través del voto- es respetada y garantizada por las autoridades electorales.

Para la configuración de esta causal indispensable que se acrediten plenamente las siguientes exigencias:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;
- y,
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Para acreditar esta causal de nulidad el actor señaló en esencia los siguientes hechos:

- En las mesas directivas de casillas y en su momento el Consejo “Distrital” y al validar la elección en el acta de escrutinio y cómputo que ahora se impugna omitieron velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo, vulnerándose con ello el artículo 84 al 87 y 280 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues omitieron cuidar el funcionamiento de las casillas y tampoco solicitaron y dispusieron del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden, siendo omisos de

suspender la votación por la clara violación a los derechos de las personas.

- Durante la etapa previa y en el desarrollo de la jornada electoral acontecieron en el municipio y en las casillas que señala, irregularidades graves que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de una elección democrática, toda vez que se realizaron actos de violencia, proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional lo cual es indebido e ilegal configurándose con ello, la causal de nulidad de votación recibida en casilla contenida en la fracción XI, del artículo 52 de la *Ley de Medios*.

Los hechos precisados no constituyen irregularidades graves, por las siguientes razones:

El actor en su demanda omite precisar las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que a su juicio considera como irregularidades graves y que ocurrieron en la etapa previa y durante el desarrollo de la jornada electoral en el municipio y en las casillas impugnadas, pues únicamente señala que en la jornada electoral se realizaron actos de violencia, proselitismo a favor del partido revolucionario institucional, lo cual es indebido e ilegal, sin que precise como se desarrolló en cada una de las ciento catorce de las casillas.

También como hechos señala e invoca criterios jurisprudenciales en los que se determina que las irregularidades graves no es necesario que ocurran durante la jornada electoral, sin embargo no precisa hechos que hayan ocurrido ni antes, ni durante esta, lo que permite concluir que no proporciona hechos que permitan verificarse y en su caso decidir si estos encuadran en la hipótesis normativa que se estudia.

Para acreditar esas irregularidades ofrece como medios de prueba los siguientes:

- Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.
- Las hojas de incidentes de las casillas enlistadas.
- Los escritos de incidentes que obran en el expediente de las casillas impugnadas.
- Las fotografías de los efectos de las agresiones y los videos relativos a los mismos hechos, así como las correspondientes denuncias interpuestas, elementos que acreditan la actuación agresiva de los elementos de seguridad policiaca del Municipio de Pinos, quienes por órdenes directas del Presidente Municipal, agredieron a los candidatos y militantes de su partido político.

Esas irregularidades las pretende acreditar con las mismas probanzas que ofrece para acreditar la anterior causal estudiada y de igual manera, las hojas de incidentes de las casillas impugnadas no fueron agregadas al escrito de la demanda, ni existe constancia de que las mismas hayan sido solicitadas oportunamente y no hubiesen sido entregadas para que este Tribunal estuviera en aptitud de requerirlas.

Por lo que se refiere a las actas de la jornada electoral que obran en autos, no se desprenden incidentes relacionados con los hechos que el actor pretende demostrar, por tanto, aún y cuando adquieren el valor probatorio pleno en términos del artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios, al ser documentales públicas, las mismas son ineficaces para demostrar los hechos narrados por el actor.

Además que también son insuficientes para acreditar los hechos con los que se pretenden acreditar las irregularidades, por tanto, se concluye que tampoco se acredita la causal de votación recibida en ninguna de las ciento catorce casillas impugnadas.

En consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de irregularidades graves en ninguna de las ciento catorce casillas

impugnadas ante la deficiencia de proposiciones de hechos debidamente circunstanciados, y tampoco de las pruebas que obran en autos se desprenden, entonces jurídicamente es imposible verificar si se reúnen los siguientes elementos de la causal que se estudia y que son: Que esas irregularidades no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y, Que sean determinantes para el resultado de la votación, al faltar el primer elemento que es esencial para analizar los siguientes.

3.7 No se acreditaron los hechos con los que se pretende declarar la nulidad de elección del Ayuntamiento del municipio de Pinos, Zacatecas.

Para que este Tribunal declare la nulidad de una elección ya sea de gobernador, de diputados o ayuntamientos, es necesario que se acredite plenamente alguna de las hipótesis comprendidas en los artículos 53 y 53 BIS de la *Ley de Medios*, pues sólo de esta manera se puede aplicar la sanción de mayor magnitud como es la de anular una elección, cuando no existe lugar a dudas de que la voluntad de los electores fue producto de la utilización de cualquier medio prohibido por la ley, siempre y cuando logre crear convicción de que el principio de certeza fue evidentemente vulnerado, pues de lo contrario, deberá optarse por conservar la votación. Esto de acuerdo a la jurisprudencia de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACION DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**¹¹

En el caso, aun cuando se hicieran valer dos causales de nulidad de votación recibida en ciento catorce casillas, las mismas no originaron la

¹¹ Jurisprudencia S3ELJD 01/98 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y consultable en la Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20.

consecuencia de anular ninguna de las votaciones recibidas, por tanto, no se configura ninguna de las hipótesis para declarar la nulidad de elección del Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas, por las siguientes razones:

El actor señala que en la totalidad del proceso electoral se desarrollaron diversos actos de violencia que impactaron en la votación el día de la jornada electoral, sin embargo, al no haberse anulado ninguna de esas votaciones, imposibilita para estudiarse las hipótesis contenidas en los artículos 53 y 53 BIS, de la Ley de Medios, además que tampoco manifiesta las circunstancias de modo tiempo y lugar, ni las pruebas que considera acreditan los hechos que en su caso configurarían alguna de las causales de nulidad de elección.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

4. RESOLUTIVOS

UNICO.- Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Pinos, Zacatecas, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de ese municipio y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla de candidatos postulados por la Coalición “Zacatecas Primero”.

Notifíquese como corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, integrado por las señoras Magistradas **HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ** y **NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN** y señores Magistrados **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ** (Presidente), **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**, y **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, siendo ponente el último de los nombrados, mediante sentencia aprobada en sesión pública celebrada el día veintinueve de junio de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los

efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-**DOY FE.**-

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

**ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ